

TRADICIÓN PACTISTA Y DERECHO MODERNO EN COLOMBIA: ACERCA DEL POSTERGAMIENTO DE LA MODERNIDAD JURÍDICA *

por Daniel E. Flórez Muñoz **

RESUMEN

En este artículo se estudiarán las condiciones sociales, económicas y políticas que impidieron que a través de la historia colombiana se consolidara plenamente un derecho moderno de naturaleza contractual; imposibilidad que se muestra como secuela de la constante postergación de la experiencia de la modernidad en nuestros contextos periféricos, caracterizados principalmente por la contradictoria convivencia de prácticas premodernas de naturaleza señorial propias de la colonia; con instituciones y espacios modernos. Contradicciones que históricamente han llegado a ser propias de la cultura jurídica, política y social de nuestro país y un ejemplo palpable de la misma son los términos en los cuales se desarrollan los actuales procesos transicionales en el marco de la Ley de Justicia y Paz.

PALABRAS CLAVE

Modernidad, colonia, tradición pactista, tradición contractual, Ley de Justicia y Paz.

ABSTRACT

This article explores the social, economic and political prevented through Colombian history is fully consolidate a modern law of nature contractual impossibility shown in the aftermath of the constant postponement of the experience of modernity in our contexts peripherals, typified by the coexistence of contradictory practices of premodern own stately nature of the colony, with institutions and modern spaces. Contradictions that historically have become characteristic of the legal culture and social policy of our country and a living example of it are the words which are developed in the current transitional processes under the Justice and Peace Law.

KEY WORDS

Modernity, Colony, Tradition Pactist, Tradition Contract, Justice and Peace Law.

INTRODUCCION

Comenta el gran teórico crítico, Max Horkheimer, que el destino de quien pretenda ser un pensador en tiempos de penuria no puede ser otro a: "elevar su época –el desastre de su generación– al concepto" (Horkheimer, 1983). En ese sentido, este trabajo debe ser entendido como una contribución a lo que sería un breve pero implacable análisis crítico de una realidad que necesariamente ha de ser trasformada; de

* En la realización del presente trabajo debo agradecer especialmente al Doctor Gilberto Tobón Sanin en la Universidad Nacional de Colombia por su amable disposición al dialogo y los comentarios y documentos que fueron de enorme ayuda; al Doctor Yezid Carrillo, profesor David Mercado y profesor Jorge Payares en la Universidad de Cartagena por los comentarios y revisión de los manuscritos, y a Isaura Padilla, Miguel Morón, Antonio Martínez e Irbing Álvarez por los comentarios y críticas que hicieron de las tesis del presente trabajo. Los errores que persistan naturalmente solo pondrán ser atribuibles al autor. Fecha de recepción: 26 de noviembre de 2009. Fecha de aceptación/publicación: 26 de diciembre de 2009.

** Estudiante-Investigador, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Universidad de Cartagena. Coordinador del grupo de investigación *Filosofía del Derecho y Derecho constitucional* a cargo del profesor David Mercado Pérez y miembro del grupo de investigación *Filosofía del Derecho, Derecho internacional y problemas jurídicos contemporáneos* a cargo del Doctor Yezid Carrillo de la Rosa. (Colombia). daniel.florez@hotmail.es

allí que la responsabilidad intelectual de tal empresa sea monumental, en la medida en que es menester aceptar la responsabilidad de cohesionar el anhelo de servir como vehículo y al mismo tiempo como expresión consciente de los antagonismos y anacronismos en los difíciles procesos de su superación. Por lo tanto, mi apelación a la historia constituye más que un indagar al interior de un flujo de hechos ininterrumpidos, visión propia de quienes pretenden absolutizar el presente e inconscientemente reproducen exactamente los mismos errores del pasado. Un entender la historia, la historia de la Nación, como portadora de una *verdadera experiencia*, que resistiendo tal homogenización permita el ejercicio crítico propio del *pensador-de-la-historia*, el cual no va más allá de *preservar la memoria del sufrimiento y promover la exigencia de un cambio histórico cualitativo* (Jaramillo, 1991)

En este ensayo pretendo indagar al interior de las bases sobre las cuales en Colombia, se construyó el particular Derecho Liberal Moderno, ejemplificado por excelencia en la ley abstracta y general; a partir de un directo contraste con el conjunto de estructuras y prácticas entendibles en su contexto originario pero injustificables en el actual, que reproducen y presuponen una forma pre-moderna de entender la práctica jurídica, caracterizada entre otras cosas por el poco arraigo de la ley en el ciudadano y la frágil legitimidad institucional propia de nuestros Estados actuales, conllevando principalmente a la perpetuación de una ya bastante larga *tradición jurídica pactista* basada más en las costumbres de tipo señoriales antes que la institucionalidad moderna y por tanto caracterizada precisamente por los pactos entre fuerzas que se entienden a sí mismas como equiparables (aun cuando una de estas la constituya un ente estatal) y la interpretación acomodaticia de las normas jurídicas vigentes. Para concluir con un breve análisis de lo que implica para Colombia los procesos de desmovilización y negociación con grupos paramilitares, establecidos por la ley 975 de 2005 (Ley de Justicia y Paz) en contraste con los elementos jurídicos coloniales estudiados en la primera parte del presente trabajo, y la forma en que los mismos entran y determinan profundamente dichos procesos de desarme y reinserción.

Una indagación de este tipo requiere un marco analítico tan amplio como preciso¹, que permita, dada la naturaleza crítica del estudio, superar la clásica y ortodoxa visión del *formalismo jurídico*² para el cual, el concepto de *Norma Positiva* constituye la totalidad y complejidad propia de la noción de *Derecho*. En lugar de esta respetable pero arcaica visión de lo jurídico, adoptaremos una visión en la que se incluya no solo la norma positiva, sino también, los actores, instituciones y prácticas que son determinantes a la hora de construir una idea de lo que es el *Derecho* al interior de determinado contexto

¹ Aun cuando para el lingüista de origen suizo, Ferdinand de Saussure (1857-1913), dicha relación sea necesariamente antagónica, dado que entre más amplio sea un *significante* más ambiguo o menos preciso se constituirá en relación al *significado*.

² Al respecto ver: (Lopez, 2006); (Recasens, 1974) y (Kunz, 1951)

histórico; por lo tanto tomaremos algunos presupuestos mas próximos a la sociología jurídica que a la teoría del derecho en sentido limitado³, pretendiendo de esta forma generar un examen mucho mas contextualizado, integral u holístico de los fenómenos y practicas de tipo pactista principalmente, que en su momento analizaremos a lo largo de su desarrollo en el periodo colonial, independista y actual del campo jurídico colombiano. Por los motivos anteriormente expuestos, considero que la teoría desarrollada por Boaventura de Sousa Santos, profesor de La Universidad de Coimbra en Portugal y de la Universidad de Madinson en Winsconsin (EEUU), constituye un referente obligatorio y necesario en nuestros análisis de las formas en las que el pactismo y la cultura señorial se ha filtrado históricamente al interior de nuestro derecho moderno.

Para Santos, –comentan dos de sus grandes estudiosos y traductores en nuestro país, Cesar Rodríguez y Mauricio García Villegas⁴ (profesor de la Universidad de los Andes y de la Universidad Nacional respectivamente y los cuales tendremos también como referencias directas en nuestros análisis)– el estudio comparativo de los *campos jurídicos*⁵ exige el análisis de tres factores principalmente: “la posición de los distintos países y regiones en el sistema económico mundial, la ruta de entrada de estos a la modernidad, y la familia y la cultura jurídica predominante en ellos.” (García y Rodríguez, 2003: 23). La relación de estos elementos constituye el referente necesario para entender tanto los recorridos históricos, como las particulares configuraciones que han sufrido campos jurídicos como el colombiano a lo largo de su historia.

Entremos, en este orden de ideas a precisar con mayor detalle cada uno de estos elementos o factores determinantes en la construcción de una cultura jurídica determinada:

³ Por Teoría jurídica en sentido limitado me refiero a “las elaboraciones teóricas abstractas acerca de la naturaleza del derecho, la naturaleza de los conceptos jurídicos particulares, el razonamiento jurídico, etc. No se refiere a las teorías intermedias usadas para defender y reconstruir áreas de doctrinas en sistemas jurídicos particulares.” (Bix, 2003)

⁴ Entre las obras de Santos traducidas al castellano por parte del doctor Cesar Rodríguez encontramos (Santos, 1998) y por parte del profesor García Villegas, habría que resaltar entre otras: (Santos, 2006), como uno de los intentos mas significativos de abrir el debate jurídico colombiano a las discusiones propias del contexto internacional. Al igual que (Santos y García, 2004) como un concreto y brillante desarrollo de las ideas de la sociología jurídica moderna aplicadas al caso colombiano. Ambos aportes entre otros muchos han llevado a Cesar Rodríguez y a García Villegas a ser de los intelectuales más lucidos y prometedores de la academia jurídica latinoamericana.

⁵ Concepto técnico tomado de la sociología de Pierre Bourdieu, el cual es caracterizado principalmente por ser la forma de discurso actuante capaz, por virtud propia, de producir efectos”, al interior del cual una serie de actores condicionados por la estructura del campo “juegan” a partir de disposiciones compartidas que guían las conductas de los mismos (*habitus*) por y a partir de la obtención de capitales que constituyen los privilegios o recompensas que mueven o inspiran las luchas al interior del campo jurídico. Ver al respecto: (Bourdieu,2000)

- a.) **Posición de los Países en el Sistema Económico Mundial:** Parte de la *Teoría del Sistema Mundial* desarrollada principalmente por Emmanuel Wallerstein⁶ y sus implicaciones académicas en América Latina, específicamente en el surgimiento de la denominada Teoría de la Dependencia, entre cuyos exponentes encontramos a Enzo Faletto, Fernando Cardoso⁷ y Andre Gunder Frank⁸, los cuales consideran que la posición de un país al interior del sistema capitalista mundial (caracterizado por la existencia de relaciones asimétricas de tipo políticas entre el centro, la semiperiferia y la periferia) genera una serie de implicaciones entre las que se destacan principalmente: *“la fortaleza interna y externa del Estado (y, por tanto, del régimen jurídico estatal) y el grado de polarización social al interior de cada país. En el ámbito jurídico, la ubicación de un país en el centro, la semiperiferia o la periferia incide directamente, entre otras cosas, en la capacidad del Estado para establecer soberanamente las normas de su sistema jurídico, en el uso de legislación represiva para contrarrestar la debilidad estructural del Estado (especialmente en la semiperiferia y la periferia) y en la actitud de los ciudadanos frente a la ley (que en contextos de alta polarización social tiende a ser vista como instrumento de dominación social y, por tanto, como objeto de resistencia)”* (García y Rodríguez, 2003: 25).
- b.) **Ruta de Entrada a la Modernidad:** Hace referencia a la manera en que determinado país asimiló o introyectó el proyecto sociocultural de la Modernidad. Este hecho constituye un elemento de vital importancia a la hora de determinar características propias del campo jurídico de un país en cuestión, dado que el derecho contractual es un producto de la modernidad, por tanto una asimilación traumática o postergada de la misma, conllevará indefectiblemente a una visión y experiencia tergiversada de lo jurídico y de lo democrático en la medida en que la modernidad supone la implementación de la idea kantiana de *uso publico de la razón*⁹. En este sentido Santos reconoce cuatro distintas rutas para el ingreso de la modernidad: *“la ruta original europea, la de los nuevos mundos (v. gr., América), la zona colonial (v. gr., buena parte de África y el subcontinente indio) y la modernización defensiva (v. gr., la promovida por las élites en China y Japón)”* (García y Rodríguez, 2003: 26). Vemos como la ruta europea, es la históricamente mas beneficiosa en la medida en que *“Para los países no europeos, la modernidad nunca fue un proyecto sociocultural amplio. Fue una experiencia parcial y,*

⁶ Ver al respecto: (Wallerstein, 1979)

⁷ Ver al respecto: (Cardoso y Faletto, 1969)

⁸ El cual en la década de los 80s (1980) constituyo uno de los pilares fundamentales en la construcción de lo que dio en denominarse *Filosofía de la Liberación*, a través de la crítica a la llamada *“Falacia de Desarrollismo”*. Ver al respecto: (Frank, 1993) y (Dussel, 1994)

⁹ En relaciones a la conexidad entre el *Uso Publico de la Razón* y la *Democracia Liberal*, ver: (Jaramillo Vélez, 2004)

en gran medida dolorosa, de contacto e intercambios desiguales. Debido a su posición en el sistema mundial, tales países no fueron capaces, en general, de establecer el programa o el ritmo de la modernidad y solo en un grado muy limitado pudieron modificarla en su beneficio" (Santos, 1998: 74)

- c.) **Familias y culturas Jurídicas Dominantes:** Este elemento hace referencia a la forma en que el derecho se vive desde los diferentes niveles en los que opera al interior del campo jurídico (a saber: Jueces, Litigantes y Profesores), la forma en que los actores antes señalados se relacionan y se estructuran jerárquicamente dependerá de la familia jurídica adoptada (románica, germánica, angloamericana, socialista, etc.); de igual forma tiene implicaciones más profundas que la simple jerarquización estructural de las instancias productoras del derecho; entre otras encontramos como dicha familia y cultura jurídica determina el tipo de razonamiento del operador judicial y los métodos de enseñanza del derecho a nivel universitario, por lo que la familia jurídica determina quien lo produce, como se interpreta, se vive y se enseña el derecho en determinado contexto sociopolítico.

Con base en el marco teórico expuesto brevemente, pasaremos por tanto a entrar a estudiar las causas por las cuales, la historia de Colombia, se nos muestra más como la historia de una *"búsqueda fallida por abolir los poderes intermedios entre los individuos y el Estado"* (García, 2006), poderes que históricamente han impedido un desarrollo pleno de la modernidad, privando al Estado Colombiano de la posibilidad de hacer frente a sus problemáticas mediante un uso instrumental más que simbólico del derecho¹⁰, solamente superando dichas dificultades anacrónicas se podrá mantener en mayor y mejor grado la legitimidad e institucionalidad propia de la naturaleza del *Estado de Derecho* como organización política considerada democrática, y permitiendo de esta forma la construcción de una *sociedad civil* actuante y deliberativa, necesaria para una verdadera paz y respeto del orden jurídico-constitucional.

1. UNA BREVE APROXIMACIÓN AL CONTEXTO COLONIAL: ECONOMÍA, POLÍTICA Y SOCIEDAD.

En relación al hecho histórico denominado *Descubrimiento y Conquista* de América – comenta el maestro Luís Eduardo Nieto Arteta – se han desarrollado dos posiciones igualmente radicales, que entran a valorar la dimensión de su impacto al interior del Nuevo Mundo, unos afirman que España "nos trajo la religión cristiana, una religión de paz y amor, que contrastaba con las religiones bárbaras de los imperios

¹⁰ Respecto al uso instrumental y simbólico del derecho, ver la tesis doctoral del profesor García Villegas en la Universidad Católica de Lovaina, publicada por Uniandes en 1993. *"La Eficacia Simbólica del Derecho"* (García Villegas, 1993) igualmente ver, (García y Santos, 2004) y (García y Rodríguez 2003).

precolombinos y de las tribus que habitaban el nuevo continente; la civilización cristiana, una civilización de dulzura y mansedumbre; y el hermoso idioma castellano". En contraste directo con esta bastante romántica e ingenua visión de la conquista, se desarrolla otra que podríamos considerar su *antítesis*, la cual plantea que la obra de España en América fue "nefasta y desgraciada, que impidió tozudamente el desarrollo de las economías nacionales de las colonias, que introdujo el fanatismo religioso, que obstaculizó el desarrollo cultural de las colonias, que estableció el Santo Oficio con el fin de destruir la cultura, etc, etc."(Nieto Arteta, 1996: 13) Es al interior de esta segunda tesis desde la cual comenzaremos a avanzar hacia el replanteamiento de muchos de sus puntos y la ratificación de otros tantos; pretendiendo, dentro del rigor académico, extraernos de realizar un examen moral completamente descontextualizado y pasional del hecho histórico en cuestión, pero reconociendo la imposibilidad frente a la realización de la que fuera la utopía del cientificismo: es decir, el análisis proveniente de un sujeto denominado *científico* que se auto-excluye de la totalidad cultural y puede de esta forma describir la desnuda y escueta objetividad histórica.

La colonización en América ofreció dos grandes variantes: la de Norteamérica, "hecha por inmigrantes ingleses, irlandeses, alemanes y franceses, generalmente expulsados a causa de las luchas religiosas en Europa entre protestantes y católicos, o como resultado de la lucha entre la Reforma (luterana) y la Contrarreforma (católica). En consecuencia, parodiando a Weber: el espíritu protestante basado en la ética del trabajo catapultó las posibilidades de desarrollo capitalista en Norteamérica; "ahorrándose" en cierta forma el periodo de la conquista sangrienta y devastadora que se dio desde México hasta la Patagonia en el sur del continente" (Tobón, 2001: 144)

Por lo tanto, después de 1492, lo que hoy es Colombia sufría los efectos de la organización económica impuesta por España a la totalidad de sus colonias, con la finalidad de retardar su desarrollo económico así como, aun cuando parezca paradójico frente al primer objetivo, hacer de ellas un mercado para sus productos. En este sentido "Estancos, alcabalas, Resguardos de Indígenas, encomienda, prohibición de la libertad de comercio exterior, fueron una traba poderosa al libre desarrollo de las economías coloniales" (Nieto Arteta, 1996: 18), por tanto, encontramos como primer hecho a resaltar, la forma en la que colonias españolas desde sus orígenes fueron vistas y gestadas como un mercado para productos europeos mas que como focos de desarrollo en sí mismas; de allí que las instituciones tanto fiscales como económicas, por ella creada para sus colonias, impidieron su prosperidad y en ultimas su auto-sostenibilidad; la dependencia, la deuda y la crisis mas que problemas actuales, deben ser entendidas, como patologías crónicas propias al procesos de génesis de la Nación.

Pero en estos contextos, no solo América gozaba de una débil rentabilidad y solvencia interna. España sufría paralelamente una muy profunda crisis: Al no tener la cultura del ahorro propia de la mentalidad burguesa¹¹ el oro americano mas que el mejor de los activos, se constituyó para España en el peor de los problemas, en la medida, en que la inflación y la inexistencia de Bancos generaba caos y anemia económica al campo español, este ultimo al lado de los pequeños talleres eran importantes sectores al interior de la economía española (retrógrada con respecto al resto de Europa de la época); talleres activos como los de Sevilla y Andalucía principalmente se vieron duramente afectados por esta imposibilidad de planificación económica. Al respecto, comenta el profesor David Mercado Pérez, que Carlos V dejó al morir una deuda pública de cinco millones de ducados de oro y Felipe II multiplico dicha deuda hasta los cien millones de ducados de oro. El déficit de la corona española nunca se pudo sanear y se convirtió así en el de más larga duración en la historia universal (Mercado Pérez, 1998: 86). Habría que aclarar necesariamente que a diferencia de lo que habitualmente se sostiene en relación a la conquista, entendida como la prolongación del feudalismo español a América¹², nos comenta Rubén Jaramillo Vélez, como en España en realidad no hubo un feudalismo pleno, y esta particularidad se evidencia en el contraste, por ejemplo, entre la sociedad española y la francesa durante el medioevo, ya que se puede establecer que en esta ultima efectivamente si se consolido dicho modo de producción, mientras que en la sociedad española durante los ocho siglos que duró la empresa de la reconquista, en la medida enb que paulatinamente fueron repartiendo pequeños y medianos lotes de tierra a los guerreros, se produjo una formación social muy peculiar, que Guillen Martínez caracteriza con la expresión "Hidalguismo" (Jaramillo, 1999).

En este orden de ideas, en relación al contexto español en el momento de la conquista, se puede afirmar como lo hace Frank Safford en las primeras paginas de su libro "El Ideal de lo Practico", "que una característica de España en los orígenes de la modernidad, ósea en los albores del siglo XVI, fue el que las elites estuvieron dominadas y moldeadas, en contraste con las naciones del norte , por ideales propios de una "cultura militar-burocrática" premoderna"(Jaramillo, 1999) y por lo tanto en gran medida mucho mas propensa a los fenómenos de autoritarismo y caudillismo como los que mas adelante azotaran las realidades políticas propias y de los países conquistados por esta.

La audiencia de Nueva Granada (actualmente Colombia), elevada a virreinato en el año de 1739; se caracterizo principalmente por mantener una economía de tipo minera antes que agrícola, específicamente productora de oro, dado que la plata desde los inicios represento en su producción un papel secundario a diferencia de los

¹¹ Ver al respecto: (Romero, 1987)

¹² Posición sostenida entre otros por el historiado argentino y profesor de economia Rodolfo Puigross en su celebre obra *La España que Conquistó el Nuevo Mundo*.

países del cono sur, donde esta última fue determinante en la economía interna. Esta economía de base minera se mantuvo aproximadamente hasta la mitad del siglo XVIII cuando la política de los reyes borbones fue encaminada hacia la diversificación de la producción, especialmente en el sector agrícola con el tabaco, algodón, cacao, maderas tintoreras y quinas. Pero a fin de cuenta los resultados no fueron significativos, ya que –comenta Jaime Jaramillo Uribe– solo llegaron a representar el 10% del comercio de exportación. En ese sentido comenta Víctor Manuel Moncayo, como “el régimen colonial español es sui generis. Difiere en primer lugar, del tipo de dominación colonial propio de las sociedades del mundo antiguo. En segundo término no tiene tampoco los rasgos de la hegemonía de los países en transición al capitalismo y donde florece la manufactura, pues los territorios americanos no van a constituirse en el mercado de productos españoles. Es el sistema colonial de un país que a su turno también está sujeto a la dependencia. La particularidad de su colonialismo se deriva de transición al capitalismo y de las cadenas que lo atan a los centros manufactureros, comerciantes y de acumulación de capital dinero; fenómenos estos que van a reflejarse en el comportamiento colonizador frente a los modos de producción y a la fuerza de trabajo existentes en el medio indígena” (Moncayo, 1993:175)

Por tanto, a través de todo el siglo XVII y la primera mitad del XVIII, fue el sector minero del occidente granadino el que sostuvo gran parte de la economía colonial, sin embargo estos mineros y los funcionarios reales constantemente se quejaban de la decadencia de las minas por falta de mano de obra, así como por la carencia de caudales para adquirir nuevos esclavos¹³ (Jaramillo Uribe, 1979: 26). Este déficit en mano de obra es entendible si tenemos en cuenta el fuerte proceso de exterminio que hubo en la región colombiana, la población indígena fluctuante en lo que hoy se conoce como territorio colombiano, oscilaba entre los 3 y los 4 millones, en contraste con los 25 a 50 millones a que pudo llegar la población aborigen en territorio mexicano o a los 10 millones que pudo tener lo que fue el imperio inca. Esos 3 o 4 millones de indígenas estaban reducidos a poco más de 600 mil hacia los inicios del siglo XVII y más adelante a unos 130.000 al finalizar el siglo XVIII (Jaramillo Uribe, 1979: 16). Este hecho (exterminio indígena) resulta en gran medida contradictorio con los extraordinariamente activos procesos de mestizaje.

En la economía colonial, aplica la misma conclusión ofrecida en el análisis del feudalismo español, sin ánimos de entrar en la celebre discusión en relación a los modos de producción en la América Colonial,

¹³ La esclavitud a pesar de que subsistió hasta 1850, no tuvo gran acogida en la totalidad del territorio colombiano con excepción de algunas regiones en las cuales se adoptó como elemento integrador de la economía, sin embargo, omitiendo esta excepción encontramos en la Colombia colonial una fuerte opinión desfavorable hacia esta práctica que conllevó a suspensión de la introducción de esclavos derivada de los constantes brotes de resistencia y la fuerte reproducción del denominado cimarronismo

suficientemente ilustrada por autores como Gunder Frank, Rodolfo Puigross y Ernesto Laclau entre otros; valdría la pena señalar como *“las unidades de producción eran explotadas mediante una coacción extra económica, basada en las rentas de trabajo o servicios, en productos y parte en dinero, la cual las asimilaba a la forma de producción y apropiación feudal . Sin embargo, las relaciones sociales entre las clases no tenía la nitidez jerárquica del feudalismo europeo y la existencia del feudo propiamente tal y de las relaciones de señorío y dominio no son tan claras e incluso inexistentes. No hay un vasallaje a la manera estricta del feudalismo europeo.”* (Tobón, 2001:152)

En relación al aspecto social de la época, eran comunes los procesos para establecer la “limpieza de la sangre” exigida para entre otras cosas contraer matrimonio con personas “blancas” así como para detentar ciertos cargos tanto civiles como eclesiásticos; dichos procesos se extendieron hasta las vísperas de la independencia, cuando por fin fue cuestionada la naturaleza segregaría de dichos procesos pero no logrando abolir del todo del inconsciente colectivo. Dicho proceso de “limpieza de sangre” era requisito *sine qua non* para acceder al título de “Don”, para tales efectos la mácula de tener “sangre de la tierra” debía eliminarse con el pago de costosos derechos en la cedula de 1790, “llamada eufemísticamente de “gracias al sacar”” (Jaramillo Uribe, 1979: 25).

Aproximadamente en el año de 1789, Francisco Silvestre publica su *“Descripción del reino de Santa Fe de Bogotá”* en el cual calculaba la población de todo el territorio nacional aproximadamente en 826.550 habitantes, que con base en la categorización socio-racial propia del empadronamiento y extendida a criterios jurídicos; se distribuía de la siguiente forma:

BLANCOS (Españoles – Criollos)	277.068
LIBRES (Mestizos)	368.098
INDIGENA	136.753
ESCLAVOS	44.636

(Jaramillo Uribe, 1979: 27)

Dicha categorización no era absoluta, existían a su vez muchos subgrupos¹⁴, a los cuales también se les reconocían en ciertos círculos

¹⁴ A nivel social Gerardo Molina (1994) diferencia además de las clases mencionadas en el cuadro, a 3 tipos de *Aristocracias* diferentes que han impedido históricamente el surgimiento y consolidación del Estado-Nación: 1. **Raza** (La Plebe, La Canalla y La Vil Multitud), 2. **Clero**, el cual ocupo y ocupa un papel central en los procesos de corte conservador y retrógrados impidiendo el surgimiento y desarrollo de muchas de las ideas modernas en Colombia; 3. **Propiedad Territorial**: la cual mantiene unas costumbres señoriales de naturaleza feudal y por tanto contradictorias al modelo liberal de organización político-económico. En conclusión vemos como la Raza, Iglesia y Tierra, son los principales problemas del régimen colonial y son en gran medida responsables del tardío proceso de modernización y unidad del estado Colombiano.

de poder algún protagonismo; lo importante es señalar el alto nivel de mestizaje existente en la Colombia colonial en contraste con la reducción notable de la población indígena y negra. A modo de conclusión, en el aspecto social vemos como el régimen colonial se configuró como un mecanismo feroz de creación de desigualdades antes que en un sistema de unificación en base a una identidad común; tal motivo es por el cual, el rey al mejor modo feudal se sentía soberano de cada uno de *sus pueblos* mas que soberano de *uno* de ellos, la problemática de la unidad nacional tan característica e importante en nuestra actual nación puede rastrearse a estos orígenes; la noción "Colombiano" varía de contenido dependiendo de a quien se le pregunte por su significado; generando este tipo de experiencias fenómenos tales como el pluralismo jurídico, la ineficacia del derecho y la poca o frágil "identidad nacional"¹⁵.

En relación a la forma de vida individual, me parece una particularidad que vale la pena ser resaltada, la forma en que se prolonga a lo largo de la historia una especie de *Ethos* Medieval, propio de un arquetipo de comportamiento muy peculiar, característico entre otras cosas de un individualismo de naturaleza premoderna, de carácter épico. Quizá esta sea una de las razones que llevo a imposibilidad de construir una academia ilustrada que permitiera ser luz o construir una puerta de acceso al pensamiento libre y renovador. "Quienes tuvieron el privilegio de acceder a la educación superior, quienes pudieron ir a la universidad, lo hicieron con miras a entrar a servir a la corona, convirtieron el servicio público en su ideal de vida. Este fue uno de los orígenes, según me parece, de una de las conductas más características de la sociedad y la vida pública española e hispanoamericana: la dependencia del puesto público, la vocación burocrática" (Jaramillo, 1999).

La fuerte influencia de las corrientes más conservadoras del catolicismo español conllevó a la imposibilidad de vivir plenamente una actitud ética específica, "eso que Weber bautizará con la expresión de "ascetismo intramundano": el control ascético de la vida pulsional con base en el sentido de la responsabilidad individual. Ascetismo intramundano que, como muestra el mismo Weber, estuvo muy vinculado al proceso de la acumulación originaria del capital, el ascenso de la burguesía" (Jaramillo, 1999). Este hecho es de vital importancia y como veremos más adelante, manifiesta serias implicaciones en el contexto jurídico. Por otra parte, mientras que en los países protestantes se venía formando u desarrollando una intelectualidad secular, que se pudo proyectar en la actividad científica, la innovación y

¹⁵ Ejemplo de esta fragilidad en la identidad nacional, se ve claramente en la forma en la que se generan los rasgos de identidad nacional generalmente a partir de *bienes de consumo* tales como lo son las comidas denominadas *típicas*; siendo la *Bandeja Paisa* por ejemplo un elemento cohesionador y referente a la "*condición colombiana*". Dejando de manifiesto lo "efímero" y "frágil" de su propia identidad o no más que una sencilla falta de creatividad.

la ruptura de paradigmas; "el intelectual hispánico continuo dependiendo de la corona y del estamento noble. Inclusive se produjo un cuasiennoblecimiento del letrado: en las Siete Partidas de Alfonso el Sabio, se concedía a los expertos en derecho civ.il el titulo de "Caballeros" o "Señor de las Leyes"" (Jaramillo, 1999)

Concluiré esta primera parte, con una magistral cita de José Manuel Samper en la cual se condensa gran parte de la descripción del régimen colonial: "el gobierno del Virreynato era la representación o encarnación de todo un sistema político, que podía condensarse en estas ideas cardinales: exclusión absoluta de los criollos, de intervención en el gobierno; concentración completa de la autoridad publica conforme a la lógica del despotismo; régimen feudal respecto de la propiedad raíz, los restos de encomienda, las manos muertas, los conventos, la esclavitud y los resguardos de indígenas; intima alianza del Estado y la Iglesia, con absoluta prohibición de otros cultos diferentes al católico; clausura comercial respecto de las producciones no españolas, con el consiguiente monopolio del comercio, y la prohibición de producir en el Virreynato aquellos frutos que pudieran competir con los españoles; régimen de administración de justicia basado en el monopolio de las profesiones forenses, en el secreto de los procedimientos, en el carácter político del poder judicial y en una excesiva y formidable severidad en las penas; régimen fiscal basado en todo linaje de monopolios y restricciones ; y en innumerables impuestos, tan vejatorios como mal distribuidos; y , en fin, secuestro intelectual de los pueblos mediante un sistema de instrucción monacal, o muy limitada o calculada de cierto, y la prohibición de libros periódicos que no tuvieran el pase de la autoridad". (Citado en Nieto Arteta, 1996: 20-21).

2. LA LEY SE ACATA PERO NO SE CUMPLE: DEL IUSNATURALISMO AXIOLÓGICO CATÓLICO A LA INEFICACIA DEL DERECHO.

Al interior del contexto anteriormente descrito, comenzó la gestación de un conjunto de prácticas y de patrones culturales que generarían una forma *no-liberal* de vivir el derecho moderno y la economía capitalista; un hecho muy disiente de estas anomalías es la forma en que ante las prohibiciones y crisis española, el contrabando se "institucionaliza" antes del desarrollo y consolidación de un mercado y un comercio sólido. Pero no solo las estructuras económicas que sustentaban dicha sociedad estamentaria y jerarquizada se adaptaron a los novedosos cambios e ideas políticas y jurídicas provenientes de la Europa ilustrada posrevolucionaria; también lo hicieron un buen cúmulo de practicas propias de la cultura social y política colonial.

La sociedad colonial se encontraba estructurada al interior de una visión orgánica¹⁶ y católica, la cual era de plano incompatible con

¹⁶ "durante la colonia la sociedad era concebida a través de la metáfora organicista: se suponía que el rey, los señores y los vasallos hacían parte de un solo órgano viviente

las nociones modernas de individuo¹⁷ o de derechos. Dicha estructura organicista se materializaba como una apología a las relaciones jerárquicas autoritarias y gremiales, por tanto las prerrogativas y el poder mismo eran fundados en la autoridad sin más; y de esta forma se hacía de dicha estructura el principal lastre que impediría vivir satisfactoriamente las expectativas, instituciones y derechos propios de los tiempos modernos.

La *Tradición Pactista*, que aun hoy persiste en muchos sectores de nuestra cultura jurídica, nace precisamente en la época colonial derivada de la noción de *sistema político* imperante en ese entonces, la cual evocaba un pacto entre el rey y *sus pueblos* a partir del cual cada una de las partes pactantes se comprometía con el respeto de lo que históricamente había sido pactado¹⁸, es decir el respeto a aquello que solo "había sido dispuesto por la costumbre, y en ultimas por Dios" (García, 2006: 288) Al interior de dicho sistema *político*, funcionaban los denominados *Cabildos* que constituían un complejo sistema de representación de tipo corporativa y estructurada jerárquicamente, destinada principalmente a evitar insurrecciones.

El derecho de la época colonial, era la mas clara expresión jurídica de un régimen político fundado en la superioridad española y católica sobre la voluntad individual o colectiva de los súbditos americanos (García y Rodríguez, 2003: 35), encontramos como el primero y mas importante de sus rasgos el *Autoritarismo*. Dicho régimen jurídico colonial fue el producto de la incorporación, redefinición y adaptación del denominado *derecho metropolitano* o derecho español fuertemente influenciado por la tradición *iusnaturalista*; los principales documentos de derecho español que llegaron a territorios coloniales fueron: *El Ordenamiento de Alcalá (1384)*, *Las Leyes del Toro (1505)*, *Nueva Recopilación de Castilla (1567)* y *Novísima Recopilación de Castilla (1805)*; subordinados a estas se encontraban los *fueros* o *Cartas*

al cual se debían todos. El rey superior a las demás partes pero no superior al todo. Para gobernar, el rey debía ser justo, esto es, debía respetar y mantener los fueros y la autonomía relativa a cada una de las diferentes comunidades cuyo conjunto constituía la Monarquía."(García, 2006) Al interior del iusnaturalismo católico continuo desarrollándose dicha concepción defendida principalmente por la escuela neoclásica de Salamanca cuyos principales representantes son: Francisco de Vitoria, Francisco Suárez y Bartolomé de las Casas.

¹⁷ "la idea de individuo naciente bajo este espíritu - La Modernidad - difiere de las nociones de individuos anteriormente vigentes (Cristiana y Griega), el individuo moderno ya no es únicamente la existencia temporo-espacial y sensible de un miembro particular de la especie humana, ahora es mucho mas que eso en la medida en que este individuo es entendido como una categoría histórica provisto de su propia individualidad en cuanto ser humano consciente, por tanto dándole un plus al concepto hasta el momento manejado, este plus consistía en que el individuo moderno posee el invaluable conocimiento de su propia identidad." (Florez, 2008)

¹⁸ A diferencia de la idea de Contrato Social, en la cual se llega un acuerdo entre libres para estructurar la comunidad política denominada Estado y de esta forma amplificar libertades y garantizar la seguridad de las mismas a partir de una expresión de la voluntad general, manifestada abstracta y objetivamente, y que denominarían Ley. Al respecto ver: (Rousseau, 1983)

Municipales y por último estaban las disposiciones propias del derecho Romano y Canónico contenidas en las 7 *Partidas* de Alfonso X. Inicialmente – nos comenta el profesor García Villegas – en las indias españolas se aplicaban las normas producidas en el régimen de Castilla. En el año de 1664, Felipe III dispuso que únicamente tendrían vigor las normas redactadas específicamente para las colonias, de esta forma surgen *La Recopilación de las Indias (1680)* y con estas el inicio de un orden o régimen legal específico para la América Española. (García, 2006: 288 – 289)

A pesar del surgimiento de una legislación específica, el denominado “Derecho Indiano Criollo” constituía el grueso del derecho aplicado en las colonias españolas, y ya “para finales del siglo XVIII el Derecho Indiano Criollo, había adquirido una entidad sustancialmente diferente a la del derecho castellano” (García, 2006: 289) derivándose el fenómeno de *ineficacia instrumental* del derecho oficial (español) frente al conjunto de prácticas autóctonas no-oficiales que entrarían a regular la vida social de los colonos americanos y terminarían con la formulación de una paradigmática y famosa frase, refiriéndose a la prelación del *Derecho Indiano Criollo* frente al derecho español o derecho oficial: “*¡Se acata pero no se cumple!*”. La naturaleza de esta expresión implica una postura iusfilosófica determinada frente al problema de lo jurídico de múltiples implicaciones en distintos niveles, dicha postura dirige su perspectiva no al problemas de las fuentes, ni de la vinculatoriedad del precedente judicial; sino que se dirige directamente a la naturaleza misma del derecho, cuestionando el fundamento de la obligatoriedad de la norma jurídica en sentido estricto sin entrar a discutir su validez. Es por eso que en el ámbito jurídico colonial, se hace una clara y clásica distinción entre Justicia y Ley (Entre *Jus* y *Lex*). De allí que –según Mauricio García Villegas– la “principal función del rey era la de administrar justicia” por lo tanto, la ley no era justa *per-se*, sino que era entendida como un simple instrumento minimamente imprescindible para lograr la materialización de la justicia. Y por tanto el derecho aplicado era únicamente el derecho justo (García, 2006: 289).

Este tipo de concepciones tomistas¹⁹, que reducían la validez de la norma jurídica a los criterios de justicia contenidos en ella, creó paralelamente una práctica jurídica bastante favorable a la adaptación del derecho y a la interpretación de las normas; por tal motivo, el juez de la época protagonizara un papel protagónico al interior de dicho esquema fuertemente iusnaturalista, sobretodo ante la precariedad misma del derecho legislado o derecho escrito. Vemos por tanto, como las distintas instancias judiciales (audiencias por ejemplo) cumplían un

¹⁹ Para Tomas de Aquino, la ley era “*Una Ordenación racional al bien común, promulgada por autoridad que tiene a su cargo el cuidado de la comunidad*” ejemplo prototípico de la axiología jurídica iusnaturalista, reduciendo la naturaleza de la norma jurídica a su subordinación al bien común, su fundamento en razón o en la equidad.

papel apaciguador al tiempo que legitimador del orden imperante, este es en otras palabras el *papel integrador del derecho colonial* ya que aseguraba, apelando a la costumbre y a la equidad como fuentes primarias antes que a la ley, su "mascara" de *originalidad y coherencia con el contexto* asegurándose con esto dentro de la contingencia del *caso-a-caso* su reproducción y aprobación por la sociedad colonial, aun cuando distaba mucho de constituirse bajo la forma de construcción colectiva y consciente por parte de la comunidad políticamente organizada.

La idea de pacto -anteriormente señalada- entre el rey y sus distintos pueblos, empezó a ser fuertemente cuestionada, antes que por las ideas liberales modernas, por las ideas absolutistas de la España de mediados del siglo XVIII, inicialmente provenientes de Francia, las cuales consagraban que el rey no tenía límite alguno al ejercicio de sus plenas facultades y por tanto la idea de que un pacto que le coartara su poder quedaba sin sentido alguno. Dicha evolución del *Estado Monárquico* al denominado *Estado Tirano* aun cuando ha sido poco documentada, algunos autores como Deleuze y Guattari en su obra *El Anti-Edipo*, lo consideran indispensable para efectos unificadores; ya que únicamente un tirano logra someter a sus súbditos por igual sin diferenciar origen o pueblo; cobijando a todos bajo un mismo significante, el de *dominados*, ocupando la totalidad de la población, exactamente el mismo lugar en lo que Jacques Lacan denominaría la *Cadena Significante*, generando de esta forma el principio de unidad necesario para pensar en una noción posterior: La Nación.

La recepción en las colonias de las ideas absolutistas que lograron imponerse en España, no tuvieron los efectos esperados; la idea de un Tirano, no solo encendió los ánimos de los criollos siendo este uno de los antecedentes directos de la *Independencia*; sino que también afectaba a individuos o sectores que gozaban de varios privilegios al interior de la estructura estamentaria colonial; en este orden de ideas el principal problema que encontraron las ideas de la *monarquía absoluta* en las colonias, fue el rechazo pleno de la Iglesia Católica, la cual vio amenazados todos los privilegios, relaciones de poder e influencias que había podido construir a partir de su empresa misional en las América.

Dicho rechazo no fue dirigido únicamente en contra las ideas absolutistas posrevolucionarias, sino que se exacerbó contra el pensamiento libre heredero de la reforma luterana, la contrarreforma en América operó de forma previa que el advenimiento de la reforma misma; a través de este hecho se podría explicar en los países modernos, desde la reforma el "ascetismo intramundano" del que Max Weber nos hablaría, internalizó el sentido de lo normativo, "creó el sentimiento de deber, lo que se refleja en el comportamiento ciudadano en detalles tan cotidianos como la puntualidad, el respeto a las exigencias de la convivencia o las leyes de tránsito automotor, es decir,

todo lo que en general se corresponde con la conducta civilizada y urbana (Jaramillo, 1999).

En relación a esto, llama la atención José Gutiérrez²⁰ por ejemplo sobre el hecho de que en Colombia, “se utilice con demasiada frecuencia la expresión “me toca” en lugar de “debo”, lo que según su interpretación significa que el colombiano no asume de frente los deberes sino que los ve como algo impuesto: como lo que “le toca”, casi como un castigo.” Dicha situación Gutiérrez también la identifica con la imposibilidad de superación del *ethos* medieval por un *ethos* moderno de naturaleza en gran medida protestante, de inmensa importancia a la hora de construir desde la individualidad un conglomerado que responda a las exigencias de todos y de cada uno, y sobre en medio del cual una decisión o disposición adoptada por la mayoría se reconozca cada uno de los participantes en su propia libertad, es decir como sujetos morales. “Me toca en lugar de debo, implica el sentido de una obligación desprovista de interés propio” (Gutiérrez, 1961), en ese sentido más adelante agrega el autor “aquello que el modismo –me toca– omite es la pregunta: ¿en gracias de qué te toca? Pues sería comprensible que el dedo que señaló la obligación lo hiciera en razón de un motivo. Y ¿Cuál es el motivo de la mayor parte de esas imposiciones? ¿Acaso un motivo espiritual o ético; acaso un motivo de orden trascendental? (...) Lo curioso es que al colombiano le toca hacer esto o aquello, como una imposición social ante la cual se ve impotente para reaccionar. Y esta concepción del deber como algo desagradable pero ineludible, motivada por la situación social, impide la interiorización de los impulsos al trabajo y a la acción, que son característicos del capitalismo y causa eficiente del progreso material de los pueblos en nuestro mundo contemporáneo”.

En conclusión el mantenimiento recurrente de prácticas que impiden la vivencia de un *ethos* moderno y por tanto de una plena experiencia de la modernidad, conllevan a que el colombiano contemporáneo frente a la ley, reaccione “sumisamente, con pasividad y receptividad, pero con permanente conciencia de cada acto que cumplimos forzados por estas obligaciones abstractas que en el fondo no aceptamos y vamos señalando cada paso que damos agobiados por la caga social: “me toca... me toca... me toca”” (Jaramillo, 1999) de este hecho se desprende igualmente un comportamiento anómalo pero típicamente colombiano, denominado como “cultura gallarda del incumplimiento” en la cual el desapego de la norma jurídica es visto como una gran proeza, cuyo héroe es considerado “vivo”²¹ por que es

²⁰ Siquiatra y Psicoanalista colombiano, discípulo de Erich Fromm, que en su obra (Gutiérrez, 1961) se detiene a considerar algunas características de nuestra idiosincrasia y de esta manera revela que, tal y como lo reflejan expresiones de uso frecuente en nuestro país, el colombiano es en general pasivo, conformista, superficial, y tiende a comportarse preferentemente en forma heterónoma, autoritaria. (Jaramillo, 1999)

²¹ La expresión antioqueña “el mundo es de los vivos” constituye una clara apología a esta cultura del desarraigo normativo, comenta García Villegas al respecto como “una

quien a pesar de las "trabas" impuestas por el Estado logra de sacar un provecho personal, por lo tanto el vivo es quien evade la ley y logra la impunidad de su acto. "En un mundo social que valora la actitud del vivo, la defensa de los publico es mal vista. Quien critica el incumplimiento es visto como poco menos que traidor" (García Villegas, 2006b: 53), la figura del sapo es típicamente la figura de quien denuncia, quien pasa al otro lado de la relación sociedad vs. Estado, por lo tanto es objeto de recurrente desprecio.

3. LA INDEPENDENCIA: ENTORNO A LA MODERNIDAD POSTERGADA Y LOS MALES IMPERIALES DEL ANTIGUO RÉGIMEN.

Con el advenimiento de la Independencia de las colonias de España, se desarrolla un fuerte proceso de purificación de los "*males imperiales del antiguo régimen*" entre los cuales figuraba el derecho colonial (fundado en la costumbres locales y la idea de pacto); dicho proceso de purificación se realizo mediante la importación y adaptación de teorías e ideas que permitían un derecho mas acorde con el contexto histórico de liberación que se respiraba por ese entonces al interior de lo que fueron las colonias, dichos teorías renovadoras correspondían a las provenientes de Francia con el proceso de *Codificación* el cual pretendía llevar a sinónimos la idea de ley y Justicia, es decir superar la clásica distinción imperante de diferenciación entre *Lex* y *Jus*. Esta importación vino precedida por su principal instrumento para alcanzar la finalidad anteriormente señalada, la noción de Código, derivada del *Código de Napoleón* de 1804. El cual tuvo una gran acogida en América Latina, tomando su mejor y mas clara encarnación en el Código Civil Chileno, realizado por Andrés Bello en el año de 1855, y copiado en la Colombia federal en el año de 1873, introduciéndose de esta forma en la tradición codificadora de fuerte influencia civilista²², cuyas implicaciones hasta el día de hoy continuamos percibiendo al interior de la nuestra cultura jurídica, especialmente en la disputa de la vinculatoriedad del precedente, que en ultimas como lo afirma Diego Lopez Medina, en su *Derecho de los Jueces* (Lopez Medina, 2006), es una discusión frente a la jerarquía misma de las fuentes del derecho colombiano.

La segunda de las importaciones modernas que permitieron parcialmente el desarraigo de las prácticas pactistas o costumbristas al interior del derecho colombiano, la encontramos en el *Constitucionalismo Norte-Americano*. El constitucionalismo contractual –

cierta dosis de mentira y de engaño en la vida cotidiana es un arma de defensa colectiva, o simplemente de lucha en un juego en el cual sale victorioso quien logra evadir las cargas impuestas por el Estado" (García Villegas, 2006b:53)

²² Dicha tradición codificadora y civilista, trajo consigo nuevos elementos para la enseñanza del derecho tales como los Tratados y Manuales de derecho, y pudo haber representado un mayor avance hacia el derecho moderno de haber continuado con tal ímpetu, pero fue hipertrofiado por los dogmatismo y formalismos propios del "*positivismo a la colombiana*". Al respecto: (Lopez Medina, 2005) y (Lopez Medina, 2004)

comenta el profesor García Villegas – si bien consideraba que las constituciones eran fruto de un pacto social, una vez promulgadas se suponía que la dinámica pactista –cumplimiento de deberes y obligaciones entre iguales– se dejaba de lado en beneficio de una ley superior que obligaba a todos y no podía ser cuestionada (García, 2006: 292); continuando con el agudo análisis del doctor García Villegas, dicho contractualismo se encontraba en directo contraste con el de tipo pactista, en la medida en que no provenía de un derecho consuetudinario de tipo medieval y por tanto tampoco se alimentaba de la constitución mixta fundada principalmente en el ampliamente consolidado poder unificador del hegemón político-religioso.

Es al interior de este contexto de transición en que entendemos como el indulto y la amnistía toman un papel protagónico al interior del campo jurídico americano, derivado de las constates guerras y enfrentamiento por el poder de la palabra (*el poder de dictar y decir que es el derecho*), ambas instituciones continuaron operando al interior del derecho republicano como natural extensión o consecuencia directa del derecho a hacer la guerra, ignorando el hecho de que "*Pacto e Indulto son las dos caras jurídicas de la misma moneda*" y por tanto y sin saberlo el derecho republicano presuntamente moderno, se perneaba de rasgos no propios de su época y originarios de los *males imperiales del antiguo régimen* ilusamente superados.

A pesar de la existencia de estos anacronismos, se continuó con la evolución jurídica rumbo hacia la modernidad, "un nuevo lenguaje fue adoptado, en lugar de reinos se empezó a hablar de naciones; el derecho ya no evocaba privilegios y fueros sino constituciones y leyes; los súbditos se convirtieron en ciudadanos. Sin embargo, este nuevo lenguaje no logro desterrar la estructura de poder señorial que operaba en los pueblos entendidos como la unidad básica de legitimación política. El concepto de nación tuvo que ser adaptado – no como lo pensaba Sieyes en Francia – sino por provincias, estados o pueblos."(García, 2006: 293-294); De esta particular tradición se deriva la creciente necesidad que tenían los próceres de la Independencia de ver y utilizar el derecho solamente como una herramienta para la construcción de la nación y la de la ciudadanía; la ausencia de una participación políticamente organizada, ejemplificada clásicamente en la estructuración de partidos políticos de arraigo social y fuertes; determinó desde nuestros comienzos republicanos el considerable y peligroso traslado del discurso político al discurso jurídico, concretamente al constitucional, como encargado *per se* de desempeñar la función política de articulación social función entre otras cosas propias del *sistema político*. Dicha hipercentralidad del tema constitucional en el debate político sigue gestándose entre nosotros en la actualidad (García y Rodríguez, 2003:28).

En conclusión, vemos como la *operabilidad del lenguaje revolucionario modernista* permitía la configuración del derecho liberal

en una especie de instrumento maleable a los intereses de los caudillos locales, no nos resultaría raro por tanto, en esa época, escuchar a jerarcas de la iglesia católica defendiendo ideas liberales para garantizar privilegios obtenidos durante la colonia; por paradójico que parezca dicha situación. Las *prácticas comunicativas estratégicamente distorsionadas* propias de nuestros contextos políticos; generaron una malformación del carácter y sentido de los términos modernos (*Nación, Derecho, Libertad e Igualdad*); haciendo de una *Ilustración Emancipadora*, al estar marcada por el autoritarismo estatal, propio de una tradición española y católica intransigente, en la más fuerte de las doctrinas de apología al conservadurismo y estructuras católicas-señoriales²³.

Al respecto comenta el profesor Mercado Pérez, "cada provincia escribió constituciones con fraseología liberal pero sin que existiese un sistema económico que sustentase el liberalismo. El capitalismo es incompatible con el feudalismo o el esclavismo... ¿Podría un aristócrata criollo pedirle el voto a un campesino vasallo?" (Mercado Pérez, 1998: 89)

A pesar de los intentos por superar los patrones denominados *males imperiales del antiguo régimen* muchos de los elementos propios de la colonia nunca pudieron ser superados a cabalidad por parte de la tradición Codificadora y el Constitucionalismo, en virtud que dichos males continuaban gestándose ahora al interior del nuevo régimen bajo otros rótulos o etiquetas pero defendiendo los mismos intereses y manteniendo las mismas estructuras de tipo colonial. Por tanto era un hecho la incapacidad misma del derecho republicano para permear el tejido social, lo cual entre otras cosas, no era un fenómeno nuevo frente al derecho colonial (García y Rodríguez, 2003:29); es por tal motivo que "el viejo catálogo iusnaturalista –*jus*– tampoco pudo ser reemplazado por el derecho positivo –el *lex*– inscrito en las nuevas constituciones escritas. La política seguía siendo más importante que la ley general. Se consideraba que "un pueblo siempre tenía derecho a revisar, retomar y mudar su constitución". Cuando una de las facciones políticas conseguía destronar a su rival a través de la guerra, promulgaba una constitución con la estructura y el ropaje de un código superior –separación de poderes, derechos, libertades, control del poder, etc.– pero que funcionaba como un pacto que podía ser roto cuando una de las partes –la facción opuesta– estimaba que la sociedad o el cuerpo político estaba en peligro de disolución" (García, 2006: 294) Esa es la razón por la cual, las manifestaciones populares apoyando o rechazando determinada decisión o situación y expresada a partir de peticiones, proclamaciones o actas; resultaban de mayor fuerza vinculante a la administración que la ley o la constitución misma, el soberano actuaba legalmente solo actuando legítimamente y este último requisito se suponía satisfecho simplemente con el burdo y pasional

²³ Ver al respecto: (Jaramillo Vélez, 1998) y (Jaramillo Vélez, 1986)

apoyo de las multitudes en plazas y provincias. Se estimaba por tanto, que una interpretación radical de la soberanía popular era inadecuada en virtud de las condiciones de dispersión cultural, atraso, marginalidad e inexperiencia política del pueblo y en consecuencia, debería crearse un estado fuerte, una especie de *estado de excepción* que facilitara una óptima transición hacia una democracia y una nación plena. Esta forma de entender la administración y el derecho, generaron las raíces para el fenómeno político protagonizado por el "caudillo"²⁴ mas tarde denominado "cacique-electoral" propio de las democracias poco arraigadas en el individuo como sujeto político, y por tanto actores principales por antonomasia de los regimenes populistas o democracias clientelistas. Las disputas por el poder electoral que significaba el poder político e inclusive el poder constitucional, degeneraron en un cúmulo de guerras civiles, que a diferencia de Europa, no terminaron consolidando los poderes nacionales, sino que fortalecieron los poderíos locales y a las comunidades ya por sí fragmentadas; al tiempo que generaron un especie de cultura de rebeldía y bandolerismo de la cual hasta el sol de hoy seguimos sufriendo sus consecuencias.

Cada una de estas guerras internas, generaba por lo general, una constitución nueva, es decir, una redefinición constante y periódica del *contrato originario* e imposición de nuevos términos político-operacionales en cuanto a la distribución de cuotas burocráticas y poderíos locales; no resulta extraño por lo tanto, que en el siglo XIX Colombia haya adoptado 15 constituciones nacionales²⁵, dado que el poder constitucional dependía de la voluntad del soberano o facción de turno, siempre y cuando este contara con la posibilidad instrumental de manipular las pasiones populares, y de esta forma mas que un candidato se convirtiera en una figura pseudo-mesiánica, permitiendo por tanto el sintomático comportamiento pre-moderno de ver al líder político como un tipo *Monarca-Dios* propio de los inicios de la edad media, enviado a hacer justicia y redimir a los oprimidos que ciegamente le sigan; es en este contexto y bajo dichas patologías genealógicas de nuestra democracia liberal, donde se hacen corrientes expresiones tales como "¡Si no es Él no es nadie!" tan propias de personas cuya esterilidad teórica les impide entender el principio fundante de la doctrina liberal, tan traumáticamente experimentada en la historia de la Nación, y que permitiría precisamente, superar el Poder Personificado del Rey, me refiero indiscutiblemente: al principio de la Institucionalidad o del Poder Institucionalizado.

²⁴ Para Lynch –nos comenta García y Rodríguez– "el caudillo era un jefe regional que derivaba su poder del control que tenía sobre los recursos locales, especialmente las haciendas, lo que le otorgaba acceso a hombres y provisiones. El caudillismo clásico adoptaba la forma de bandas armadas regidas por relaciones patrón-cliente, unidos por los lazos personales de dominio y sumisión y por el deseo común de obtener riqueza mediante el uso de las armas" (García y Rodríguez, 2003: 31)

²⁵ "2 durante la guerra de independencia (1810 – 1819), 5 durante la Gran Colombia (1819 – 1930), 4 en la nueva granada (1830 – 1858), 3 durante la Federación (1858 – 1886) y una originada en la regeneración (1886 – 1903)" (García, 2006: 295)

Dados los constantes enfrentamientos y choques de las fracciones políticas existentes, solamente en el siglo XIX tuvimos 17 procesos de amnistía, cifra que disminuyó en el siglo XX, llegando a un total de 9, además de estos procesos, hubo 63 indultos al interior de los dos siglos señalados; la historia de Colombia es por tanto la historia de una guerra y de un perdón constante y casi periódico, olvidar los problemas ha sido al interior de la historia nacional, la mejor manera de nunca solucionarlos. Es por esto que categóricamente afirmara Gonzalo Sánchez que "la rutinización de la amnistía alimentó la rutinización de la guerra"; todas las teorías contractualistas clásicas nos hablan de un *estado de naturaleza*, el cual es un estado de miedo y agresión constante, es el estado de la *eterna guerra*, es por eso que a partir del *Contrato Social* se da origen al derecho y al Estado, transmitiendo a este último la potestad y responsabilidad del *ius puniendi*; entendiendo por lo tanto al derecho como un límite inherente al accionar bélico y solo a partir de esta madurez jurídico-cultural poder pensar siquiera en la posibilidad de una *paz perpetua*.

La forma en la que el derecho moderno se vivió en la nuestra historia, es diametralmente distinta, en virtud que "la fórmula del constitucionalismo contractualista, o liberal, según la cual las partes en conflicto se someten a unas reglas de juegos constitucionales que no pueden ser puestas en tela de juicio a partir de la percepción de injusticia, tuvo poco valor durante el siglo XIX, se consideraba que el derecho debía ser justo, o de lo contrario no era derecho. Este maximalismo iusnaturalista debilitó la institucionalidad y supeditó el derecho a la política y a la guerra" (García, 2006: 298-299) dicha lucha de facciones políticas denominadas pomposamente "partidos políticos", desembocó en la ya anteriormente caracterizada fragilidad institucional, en la medida en que el poder legítimo provenía más de las armas que del derecho mismo.

Hasta el momento se ha intentado señalar como la permanencia de anacronismos coloniales al interior de la cultura jurídica colombiana, han impedido vivir satisfactoriamente un derecho liberal moderno y de esta forma han conllevado a la sociedad colombiana a introducir cada vez más las garras en el autoritarismo, el pluralismo jurídico y la ineficacia instrumental del derecho; haciendo el debido énfasis en la forma en que los procesos de permanente negociación y amnistía configuran un amargo capítulo a lo largo de dicha historia, en virtud que, es en estos procesos donde más claramente se evidencia la fragilidad propia y la imposibilidad de entender satisfactoriamente la institucionalidad estatal, lo cual indefectiblemente lleva a constituir y a perpetuar la historia nacional como el *circulo vicioso de la guerra*. Comenta el profesor Mercado Pérez, que "Bolívar convoca el "Congreso de Angostura" para legitimar su poder y crear las bases de la república, pero los delegados del mismo eran mayoritariamente militares y no civiles y allí en su celebre discurso, el libertador establece las bases de

lo que debiera ser la constitución de la gran Colombia que no existe pero que se espera que exista" (Mercado Pérez, 1998: 91-92)

Por ello, lo dicho por el profesor García Villegas sirve como una conclusión pertinente a lo que se viene señalando: "la nuestra parece ser una historia de pactos fundadores y refundadores de la organización social que, mas que una historia del constitucionalismo, es la historia de la búsqueda fallida por abolir los poderes intermedios entre el individuo y el Estado y por consolidar un constitucionalismo contractualista o liberal. En esta historia, en lugar de ser un límite al poder político, el derecho y las constituciones son utilizados como herramientas políticas maleables, que se acomodan, mediante la interpretación o cambio, a las necesidades coyunturales de las elites en el poder. En todos los ordenamientos jurídicos y en todos los países, la aplicación del derecho conlleva una cierta negociación con la cultura y la estructura de poder dominante en una sociedad. Por eso los cambios sociales son difíciles cuando se intentan exclusivamente a través de normas jurídicas que, por hallarse en la capa más superficial de la estructura social, son incapaces de modificar comportamientos culturales o estructuras políticas muy arraigadas. Con mucha frecuencia los intentos de cambios social en América Latina se han reducido a cambios normativos, lo cual ha hecho que la historia institucional de América Latina sea una historia del fracaso relativo de los intentos por modernizar una sociedad tradicional escindida social y económicamente a través de normas jurídicas." (García, 2006: 299)

4. LEY DE JUSTICIA Y PAZ: UN CAPITULO ESPECIAL DE PERDÓN Y OLVIDO EN NUESTRA HISTORIA NACIONAL.

La ley 975 del 2005 también denominada "Ley de Justicia y Paz", fue revisada por la Corte Constitucional en sentencia C – 370 del 2006, con importantes modulaciones; dicha ley procuraba a partir de la implementación de un tipo de pena especial (no mayor a 8 años) propiciar escenas o espacios para el diálogo, la desmovilización y la construcción, en ultimas, de un cese de hostilidades. En este contexto de negociación el estado se deteriora inmensamente, cuando todo es negociable, la ley y el Estado pierden entidad y por esto resultan asediados, por tanto la cultura del pactismo es la vía contraria de la modernidad y del contrato social. Esta tradición de pactos con grupos pro-sistémicos es generar un perdón ideológicamente determinado, y de esta forma hacer como si las guerras no hubieran existido, en aras de la reconstrucción de la unidad nacional política de la nación ha sido también una forma de perpetuarlas, de negarse a resolverla. (García, 2006: 300)

Hay que aclarar tres puntos importantes en el análisis de la ley de Justicia y Paz: 1.) Los procesos de desmovilización están pensados inicialmente para los grupos de autodefensas operantes en el territorio nacional. Este punto resulta de suprema importancia, vemos pues,

como el Estado acepta entrar al terreno de la transacción propio de los procesos de justicia tradicional con un grupo de naturaleza pro-sistémica, es decir que se autoproclama como un respaldo de la acción estatal, específicamente del pie de fuerza en los lugares en los que el Estado, por algún motivo su presencia es ignorada o inexistente. Y lo segundo que es necesario tener en cuenta, es el hecho de que la actual realidad jurídico-política del país muestra como los paramilitares mas que un grupo que amenace la legitimidad estatal – al apelar al uso privado de la fuerza como medio de defensa nacional – se constituye como un elemento intrínseco y constitutivo de la realidad política de la cual este proceso es producto al encontrarse gran parte del congreso vinculado con las actividades de estos grupos, vemos como los paramilitares en el año 2005 no eran un simple grupo de justicia privada y limpieza social, mas bien se presentan como un hegemon político-estratégico-militar al interior del orden político estatal derivado de sus mayorías en el congreso y los altos niveles de representación en diferentes sectores de la sociedad civil, negociar por lo tanto con los paramilitares equivalía a negociar con un grupo que efectivamente ya había ganado lo que debía ganar. Más que el freno a la justicia privada, este fenómeno puede ser entendido como el sintomático momento de su victoria.

2.) Los términos en los que la Ley de Justicia y Paz, plantea procedimentalmente el problema de la Verdad y la Justicia. Como bien lo muestra el profesor Rodrigo Uprimny (Uprimny, 2006) la jurisprudencia internacional (Corte Interamericana de DDHH) y doctrina internacional (informe de Derechos Humanos. ONU), reconocen que el Derecho a la Justicia de las victimas, esta compuesto por dos derechos fundamentales sin los cuales no podría haber justicia, estos son el Derecho a la Reparación y el Derecho a la Verdad que consiste en “conocer las circunstancias de modo tiempo y lugar en las que los crímenes atroces que las afectaron ocurrieron así como las razones por las cuales ello fue así”. En relación a esto la ley de justicia y paz aboga por una verdad esencialmente judicial y no estableció mecanismos extrajudiciales institucionalizados para esclarecer la verdad del fenómeno del paramilitarismo. La Ley 975 del 2005 aboga por una confesión - como diría el ya citado profesor - una “*confesión tipo Buffet*” en la cual el desmovilizado si quiere acogerse a los beneficios de la ley, NO esta obligado a declarar todos sus delitos en su versión libre aunque si a declararse culpable de los que le imputa la Fiscalía, de esta forma, si mas adelante se le comprueban mas delitos de los imputados y de los declarados, este puede reconocerlos y de esta forma también se les incluirán en el beneficio punitivo es decir una pena alternativa que como se señaló nunca serán penas superiores a ocho años. De allí la metáfora del Buffet en los que el sindicato se acoge a un máximo de prisión y va reconociendo los delitos, poco a poco, conforme se los va descubriendo la Fiscalía General de Nación. Lo cual desdibuja completamente la seriedad que debería acompañar un proceso de esta naturaleza, el Comisionado de Paz, en una fragante muestra de

ignorancia jurídica, dice que esto debe ser así por que de lo contrario se le estaría "violando el derecho fundamental a la no auto-incriminación", lo cual es completamente desacertado ya que dicho derecho no excluye que el estado pueda ofrecer algún beneficio por confesar un delito siempre y cuando dicha confesión la haga la persona de una forma libre y espontánea, igualmente el juez tendrá la obligación de proteger este derecho vulnerado siempre que el acto de la confesión no sea realizado de manera libre, espontánea y consiente. Por lo tanto el debate acerca de la negociación de las penas y el reconocimiento de los delitos ya se encuentra superado por la doctrina y jurisprudencia constitucional.

Aparte de esto, según lo dispone la Ley 975 del 2005, la Fiscalía cuenta con un tiempo muy limitado para la investigación de los delitos presuntamente cometidos por los desmovilizados, dejándose vacíos en cuanto al problema de la expropiación de tierras, la ubicación de fosas comunes y las actividades de los patrones de los mismos.

Entendemos como dicho proceso, desde la perspectiva procedimental anteriormente señalada, presenta serias deficiencias, haciendo de la misma una clara muestra de la falta de planificación estatal en políticas destinadas hacia la construcción de la reconciliación y la paz, y básicamente desvelando el verdadero interés pactista donde los intereses de la facción que políticamente ha logrado imponerse reemplaza plenamente los intereses de una Nación.

3.) El hecho de que a diferencia de los grupos denominados guerrilleros los cuales son ante todo una organización clandestina que se opone al estado y se diferencia radicalmente de el y de la sociedad convencional. Al desmovilizarse y salir a la luz publica pierde lo esencial de su poder. Por eso el estado puede tener más certeza sobre el logro de la paz en el posconflicto y en consecuencia ser más generoso en la negociación (García, 2006: 294). El problema del paramilitarismo es el hecho que las "estructuras paramilitares se encuentran enquistadas en las relaciones de poder regional y por eso es tan difícil desmontarlas. Esto se debe, como lo señala Leopoldo Munera, al carácter pro-sistémico de estos poderes. Los paramilitares son menos clandestinos que ilegales y por eso, con la negociación lo que obtienen es mas la legitimación de su carácter pro-sistémico que el derecho a ingresar a una estructura de poder y a una sociedad a la cual ya pertenecían". (García, 2006: 300) Al limitarse al espectro jurídico la ley de Justicia y Paz no puede extirpar el fenómeno paramilitar en virtud que este es un efecto de las relaciones señoriales que los grandes terratenientes mantenían aun sobre el derecho estatal, los cuales a la hora de velar por la protección de sus intereses desarrollaron un modelo de defensa tan anacrónico como el sistema y las relaciones que pretendían resolver: La justicia Privada y no oficial y el sistema terrateniente de naturaleza feudal mas que un sistema de comercio de base liberal.

Para concluir considero pertinente, considerar cumplido el objetivo de este ensayo, mostrando como la tradición del perdón y la negociación siempre ha estado al margen del derecho moderno oficial, reproduciendo de esta forma ciertos anacronismos que han configurado a la historia nacional en un círculo vicioso entre la guerra y el perdón. Precisamente en los lugares donde las reglas eran claras las facciones políticas lucharon por el control del mercado y de esta forma generaron un desarrollo económico institucional antes que un retardo en la cultura política y jurídica.

Nos enfrentamos por lo tanto a la imposibilidad epistémica e histórica de entender la dimensión de los procesos de justicia Transicional, en virtud del retardo pre-moderno con el cual nos aproximamos a dicho proceso. En esta Ley, ni el Estado, ni los actores (paramilitares), ni las condiciones de negociación hacen del proceso de justicia y paz, una contribución significativa para la consecución de la Paz. Los procesos de esta naturaleza deben ir encaminados hacia el beneficio de las víctimas garantizándoles las garantías mínimas de sus derechos internacionalmente reconocidos y sobre todo la implementación de políticas destinadas a la no repetición de los actos atroces protagonizados por los actores del proceso. Contribuyendo de esta forma al crecimiento de la interiorización del ciudadano de la naturaleza de la estructura política (Estado) y del catálogo de derechos del cual es el titular, amplificando la institucionalidad al interior de la democracia y la seguridad jurídica a partir de renunciaciones racionalmente ponderadas. Para vivir este tipo de procesos se hace necesario, una conciencia jurídica plena para lo cual es imperioso el lograr activar detonadores de las ideas modernas que permitan anular el continuo y recurrente postergamiento de la idea de modernidad en Colombia.

BIBLIOGRAFIA

BIX, Brian. 2003, "Algunas Reflexiones sobre Metodología en Teoría del Derecho" Ponencia presentada en Congreso internacional: problemas contemporáneos de la filosofía del derecho. UNAM, julio. México D.F.

BOURDIEU, Pierre. 2000. "Elementos para una sociología del campo jurídico", en: P. Bourdieu y G. Teubner. *La fuerza del derecho*. Uniandes, Pensar y Siglo del Hombre. Bogotá D.C.

— 2001, *Poder, derecho y clases sociales*. 2° Edición. Editorial Desclée de Brouwer. España.

CARDOSO, Fernando y FALETTO, Enzo. 1969, *Dependencia y desarrollo en América Latina*. Siglo XXI. México.

COLMENARES, Germán. 1989, "La Economía y la Sociedad Coloniales". En: *Nueva historia de Colombia*. Tomo I. Planeta. Bogotá D.C.

DUSSEL, Enrique. 1994, *El encubrimiento del otro*. Colección Académica. Plural Editores. La Paz, Bolivia.

FLOREZ MUÑOZ, Daniel. 2008. "Del Contractualismo al Fascismo, su Perfeccionamiento Histórico o un Estado de Excepción" Ponencia presentada en el III Congreso iberoamericano de filosofía. 1 al 5 de Julio. Medellín.

GARCÍA VILLEGAS, Mauricio. 1993, *La eficacia simbólica del derecho*. Ediciones Uniandes. Colombia.

—2006a, "Tradición Pactista y Ley de Justicia y Paz". En: *Pensamiento jurídico*. N° 17: 287-302, Noviembre. Bogota D.C.

— 2006b, "Justicia, Mercado y democracia: Un examen crítico de las teorías económicas sobre el (in)cumplimiento del derecho y su relación con el desarrollo, la justicia y la democracia." En: Uprimny R.; Rodríguez C. y García M. *¿Justicia para todos?*. Colección Vitral. Grupo Editorial Norma. Bogota D.C.

— y RODRÍGUEZ G., Cesar (Eds.). 2003. *Derecho y sociedad en América Latina: un debate sobre los estudios jurídicos críticos*. Colección En Clave de Sur. 1ª ed. ILSA, Bogotá D.C.

— y DE SOUSA SANTOS, Boaventura. 2004, *El caleidoscopio de la justicia en Colombia*. Bogota: Ediciones Uniandes, Siglo del Hombre

GUTIERREZ, José. 1961, *De la pseudoaristocracia a la autenticidad*. Psicología Social Colombiana. Editorial Laura. México.

HORKHEIMER, Max. 1983, "El Estado Autoritario". En: *Revista Argumentos* N° 3. Bogota D.C.

JARAMILLO URIBE, Jaime. 1976, "Etapas y Sentido de la Historia en Colombia". En: Arrubla, Mario; Bejarano, Jesús Antonio; Kalmanovitz, Salomón, et al. *Colombia Hoy*. 4ª ed. Siglo XXI editores. Bogota D.C.

JARAMILLO VÉLEZ, Rubén. 1986, "Origen de la Filosofía Moderna en Colombia" En: *Revista Argumentos* N° 14/15. 1º ed. Bogota D.C.

— 1991, "Presentación de la Teoría Crítica de la Sociedad". En: *Revista Argumentos* N° 2. Bogota D.C.

— 1998, *Colombia: la modernidad postergada*. Editorial Argumentos. Bogotá D.C.

—1999, "Moralidad y Modernidad en Colombia". En: *Cátedra julio enrique blanco. modernidad y modernización un compromiso filosófico*.

Facultad de Ciencias Humanas. Instituto de Filosofía Julio Enrique Blanco. Bogotá.

— 2004, *La problemática actual de la democracia*. Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez. Bogotá D.C.

KALMANOVITZ, Salomón. 1988, *Economía y nación. Una breve historia de Colombia*. Siglo XXI, CINEP, Universidad Nacional de Colombia. Bogotá D.C.

KHUNZ, Joseph. 1951, *Filosofía del derecho latinoamericana en el siglo XX*. Traducción de Luís Recaséns Siches. Editorial Losada. Buenos Aires

MERCADO PEREZ, David. 2008, *Manuel de Teoría Constitucional*. Rodríguez Quito Editores. Bogotá D.C.

— 1998, "La Paz en Colombia, Marco Histórico, Político y Jurídico". En: *Revista Jurídica* N° 12. Universidad de Cartagena. Cartagena D.T. y C.

MONCAYO, Víctor Manuel. 1993. "España y el Régimen Colonial". En *Revista Politeia*. N° 12, Universidad Nacional de Colombia. Bogotá D.C.

NIETO ARTETA, Luís Eduardo. 1996, *Economía y cultura en la historia de Colombia*. 8ª ed. Banco de la republica-El Ancora Editores. Bogotá D.C.

LOPEZ MEDINA Diego. 2005. *Teoría impura del derecho*. Editorial Legis. Bogotá D.C.

— 2006. *El derecho de los jueces*. 2° Ed. Editorial Legis. Bogotá D.C.

ROMERO, José Luís. 1987, *Estudio de la mentalidad burguesa*. Editorial Alianza. Madrid.

ROUSSEAU, Juan Jacobo. 1983, *El contrato social*. Colección los Grandes Pensadores. Editorial SARPRES. Madrid.

SOUSA SANTOS, Boaventura de. 1998, *La globalización del derecho. los nuevos caminos de la regulación y la emancipación*. 1ª ed. Universidad Nacional-ILSA. Bogotá D.C.

— 2006. *De la mano de Alicia. Lo social y lo político en la posmodernidad*. 2° Reimpresión, Siglo del Hombre editores-Universidad de los Andes. Bogotá D.C.

RECASÉNS SICHES, Luís. 1974, *Direcciones contemporáneas del pensamiento jurídico*. Editorial Nacional. México D.F.

TOBÓN SANIN, Gilberto. 2001, *Estado, política y economía en Colombia*. Editorial Señal. Medellín.

WALLERSTEIN, Emmanuel. 1979, *The capitalist world-economy*. Cambridge University Press. Nueva York.